

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 003 DE FAMILIA
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **021**

Fecha: 12/02/2024

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
19001 31 10 003 2023 00038	Verbal	HECTOR FABIO-MARTINEZ DIAZ	DIANA MARCELA-GOMEZ ARIZA	Sentencia de 1º instancia SE PROFIERE LA SENTENCIA NUMERO 38 DEL 9 DE FEBRERO DE 2024, SE DECRETAN PRETENSIONES	09/02/2024	
19001 31 10 003 2023 00177	Verbal	HERNAN MUÑOZ GOMEZ	KAROL VIVIANA RIASCOS FERNANDEZ	Auto requiere parte	09/02/2024	1

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 321 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS
ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA **12/02/2024** Y A LA HORA DE LAS 8 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL
TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 6:00 P.M.

MIGUEL ANTONIO CASTRILLON VALDES
SECRETARIO

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL CAUCA
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DEL
DISTRITO JUDICIAL DE POPAYAN**

Sentencia No. 4

Divorcio

19-001-31-10-003-2023-00038-00

Popayán, nueve (9) de febrero, de dos mil veinticuatro (2024).

En el proceso de la referencia, propuesto por HECTOR FABIO MARTINEZ DIAZ, en contra de DIANA MARCELA GOMEZ ARIZA, procede el Juzgado a proferir sentencia, previos los siguientes.

RESUMEN PROCESAL:

HECTOR FABIO MARTINEZ DIAZ, mediante apoderada judicial, presentó demanda en contra de DIANA MARCELA GOMEZ ARIZA, pretendiendo:

- 1.- Se decrete el divorcio de su matrimonio civil, y se liquide la sociedad conyugal.
- 2.- Las hijas menores queden bajo la custodia de la madre, y se regule lo relativo a las visitas y sus alimentos.
- 3.- Se inscriba la sentencia en el registro civil.
- 4.- Se condene en costas en caso de oposición.

Los hechos que sustentan la demanda, se resumen:

- a.- Demandante y demandada contrajeron matrimonio el 29 de agosto de 2009, en la Notaría Primera de Popayán.
- b.- De esa unión procrearon dos hijas, menores de edad.
- c.- Por causas imputables a la demandada, los esposos se separaron de cuerpos el 29 de julio de 2019.

Se admite la demanda, se notifica de la misma al Procurador en Familia y a la Defensora de Familia. Igual a la demandada, quien contesta mediante abogado, niega que por su causa se hubieren separado de cuerpos, tal separación lo fue por la conducta del demandante, la separación definitiva se dio el 29 de julio de 2020. No se opone a que se decrete el divorcio, pero sin declaración de cónyuge culpable, ni a las decisiones consecuenciales, se opone al monto de la cuota de alimentos para las hijas. Propone excepciones de mérito, de las cuales descurre el traslado de rigor la parte demandante.

Convoca el juzgado a audiencia del artículo 372 del C. G. del Proceso. En su desarrollo, las partes asesoradas por sus apoderadas judiciales, concilian en poner fin a su matrimonio mediante la causal de divorcio del mutuo acuerdo, la sociedad conyugal queda disuelta y en estado de liquidación, entre ellos no hay lugar a fijar alimentos, también definen lo relativo a la custodia y visitas para con sus hijas menores, no concilian lo concerniente a sus alimentos.

Establece el despacho que sobre lo conciliado se hará pronunciamiento en el momento procesal correspondiente, y que el proceso continúa, en forma contenciosa, sobre el tema no conciliado, los alimentos para las hijas menores. Se fija el litigio sobre lo no conciliado, y se interroga a las partes, sobre aspectos inherentes a su capacidad económica y necesidad de alimentos de las hijas comunes. Finaliza la audiencia con decreto de pruebas en torno a definir lo no conciliado, absteniéndose el Juzgado de fijar fecha y hora para la audiencia del artículo 373 del C. G. del Proceso, lo que se hará una vez se reciba respuesta del pagador de la pensión al demandado.

Las partes presentan acuerdo al que han llegado sobre la cuota de alimentos del padre para con las hijas, apoderada judicial del demandante pide se profiera sentencia anticipada.

CONSIDERACIONES:

SANIDAD DEL PROCESO. En la actuación adelantada, no se observa vicio o irregularidad que invalide total o parcialmente lo actuado y que deba oficiosamente declararse.

PRESUPUESTOS PROCESALES. Las exigencias necesarias para que se estructure la relación jurídico-procesal, se cumplen.

Este Despacho tiene competencia para conocer del presente asunto por la naturaleza del mismo (factor objetivo), y domicilio de la parte demandada, lo anterior conforme a los artículos 22 numeral 1º y 28 numeral 1º del C. G. del Proceso.

En cuanto a los sujetos procesales, son personas capaces, mayores de edad, con plena capacidad para comparecer por ellos mismos al proceso, acuden además mediante abogadas, en ejercicio del derecho de postulación.

El requisito de la demanda en forma, igualmente se acata por cuanto el escrito que la contiene, cumple con las exigencias de los artículos 82 y 84 del Código General del Proceso.

PRECISIONES CONCEPTUALES Y NORMATIVAS DE LA PRETENSIONES FORMULADAS

La ACCIÓN PROPUESTA, en el caso concreto es la de divorcio de matrimonio civil consagrada en el artículo 5 de la Ley 25 de 1992, que modificó el artículo 152 del Código Civil, que expresa:

"El matrimonio civil se disuelve por la muerte real o presunta de uno de los cónyuges o por divorcio judicialmente decretado.

Los efectos civiles de todo matrimonio religioso cesarán por divorcio decretado por el juez de familia o promiscuo de familia.

En materia del vínculo de los matrimonios religiosos regirán los cánones y normas del correspondiente ordenamiento religioso".

El inciso 9º del artículo 42 de la Constitución señala:

"Las formas de matrimonio, la edad y la capacidad para contraerlo, los derechos de los cónyuges, su separación y la disolución del vínculo se rigen por la ley civil".

Igualmente, el citado artículo en su inciso once reza:

"Los efectos civiles de todo matrimonio cesaran por divorcio con arreglo a la ley civil".

Esa misma ley 25 de 1992, en su artículo 6º contempla cuales son las causales para demandar un divorcio o la cesación de los efectos civiles de un matrimonio religioso, indicando en el numeral 9º:

"ARTÍCULO 6o. El artículo 154 del Código Civil, modificado por la Ley Primera de 1976, quedará así:

"Son causales de divorcio:

9. "El consentimiento de ambos cónyuges manifestado ante juez competente y reconocido por éste mediante sentencia".

EL CASO EN CONCRETO:

HECTOR FABIO MARTINEZ DIAZ, instauró demanda en contra de DIANA MARCELA GOMEZ ARIZA, pretendiendo el divorcio de su matrimonio civil, se liquide su sociedad conyugal (sic), no pide alimentos, y se regule lo correspondiente a derechos y obligaciones para con dos hijas menores, de edad, expone que con la demandada están separados de cuerpos desde el año 2019, por causas a ella imputables. La demandada niega que tal separación se haya presentado por su culpa, si por la del demandante, señala fecha diferente a la separación de cuerpos, y no se opone a que se decrete el divorcio, sin declaratoria de culpabilidad.

En la audiencia del artículo 372 del C. G. del Proceso, concilian las partes, poner fin a su matrimonio con fundamento en la causal del mutuo acuerdo, se disuelva la sociedad conyugal, entre ellos no hay obligación por alimentos, la custodia de las hijas menores quede con la progenitora, y no se establezca un régimen de visitas, por cuanto las mismas se están presentando con normalidad, sin contratiempos. No concilian lo relativo a la cuota de alimentos, por lo mismo el proceso continúa

contencioso sobre ese tema. Pendiente de recaudarse prueba pedida al pagador del demandado, las partes presentan acuerdo sobre los alimentos, y se pide proferir sentencia anticipada.

EL PROBLEMA JURIDICO: Al juzgado corresponde definir si es procedente avalar el acuerdo al que llegan las partes y en consecuencia proferir sentencia conforme a lo conciliado en audiencia, y acordado por fuera de audiencia (los alimentos). La tesis del juzgado es que es procedente aprobar ese acuerdo y emitir sentencia, tesis que se fundamenta:

El artículo 388, numeral 2º, inciso 2º, del C. G. del Proceso, consagra que, en esta clase de procesos, se puede dictar sentencia de plano si las partes llegan a un acuerdo, el cual debe estar ajustado al derecho sustancial.

El artículo 278 del Código que se cita, establece que, en cualquier estado del proceso, el juez debe dictar sentencia anticipada, total o parcial, entre otros, cuando:
1.- Las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez; 2.- Cuando no hay pruebas por practicar.

DE LA PERTINENCIA PARA DICTAR SENTENCIA CONFORME A LO CONCILIADO Y ACUERDO DE LAS PARTES: Si bien este proceso se inicia como contencioso, nada impide que las partes de común acuerdo convengan que el divorcio de su matrimonio civil, se decrete con fundamento en la causal de divorcio del mutuo acuerdo, la cual se encuentra expresamente consagrada en el artículo 6º, numeral 9º de la ley 25 de 1992. En tal evento, corresponde al Juzgado determinar sin lugar a dudas que ese es el querer de las partes, y también verificar que, no se vulneren sus derechos, de existir hijos menores, tal verificación se extiende también a ellos, los hijos. Realizada la revisión sobre esos temas es factible dictar sentencia conforme a lo pedido.

Sobre el caso que se resuelve, encontramos que está demostrado:

1.- El matrimonio: Con copia de registro civil de matrimonio, se demuestra que los aquí demandante y demandada, contrajeron matrimonio en la Notaría Primera de Popayán, el 29 de agosto de 2009, acto inscrito en esa misma Notaría bajo el indicativo serial 4053969, legitimando a su hija L.S.M.G.

2.- Se aportan los registros civiles de nacimiento de L.S.M.G., y S.I.M.G., que acreditan ser menores de edad, e hijas de HECTOR FABIO MARTINEZ DIAZ y DIANA MARCELA GOMEZ ARIZA.

3.- La causal de divorcio fundamento del acuerdo al que llegan las partes, lo es el mutuo acuerdo, estableciendo también sobre sus consecuencias, la disolución de la sociedad conyugal, y que entre las partes no se suministrarán alimentos. Sobre sus hijas menores, en audiencia conciliaron lo relativo a su custodia y visitas, y en acuerdo por fuera de audiencia sus alimentos.

Conciliación y acuerdo que hacen de manera libre y voluntaria, con el mismo, no se vulnera derecho de ninguna de las partes en el proceso, ni de sus hijas menores de edad, para el Juzgado, se ajusta a derecho y es válido impartirle aprobación

mediante sentencia. Se indica también, que las partes han estado representadas por profesionales del derecho, y que, si libre y voluntariamente contrajeron matrimonio, la ley también los autoriza para que de la misma forma pongan fin a ese contrato matrimonial.

En conclusión, se proferirá sentencia conforme a lo conciliado y acordado, con las consecuencias que también se solicitan, proceder que está en consonancia con las normas que ya se citaron y el querer de las partes, en donde aspectos como el matrimonio, la descendencia, están demostradas; finalmente, no hay lugar a condenar en costas.

DECISIÓN:

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero de Familia de Popayán, Cauca, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR la conciliación a la que llegan HECTOR FABIO MARTINEZ DIAZ, con cédula de ciudadanía número 10.303.069, y DIANA MARCELA GOMEZ ARIZA, con cédula de ciudadanía número 1.116.543.634, sobre los temas tratados en audiencia del artículo 372 del C. G. del Proceso, y aprobar el acuerdo que por fuera de audiencia llegan respecto a los alimentos para sus hijas menores de edad.

SEGUNDO: DECRETAR el DIVORCIO DEL MATRIMONIO CIVIL, que contrajeron HECTOR FABIO MARTINEZ DIAZ, con cédula de ciudadanía número 10.303.069, y DIANA MARCELA GOMEZ ARIZA, con cédula de ciudadanía número 1.116.543.634, matrimonio celebrado en la Notaría Primera de Popayán, Cauca, el 29 de agosto de 2009, acto inscrito en esa misma Notaría bajo el indicativo serial 4053969. El divorcio se decreta con fundamento en la causal de divorcio del mutuo acuerdo.

TERCERO: DECLARAR disuelta y en estado de liquidación la sociedad conyugal que se conformó entre HECTOR FABIO MARTINEZ DIAZ, y DIANA MARCELA GOMEZ ARIZA.

CUARTO: Sin lugar a regular alimentos entre los ex cónyuges, cada uno atenderá a su propia subsistencia.

QUINTO: Respecto a las hijas, menores de edad, L.S.M.G. y S.I.M.G., se establece:

5.1.- Su custodia estará a cargo de la madre, señora DIANA MARCELA GOMEZ ARIZA.

5.2.- No se establece un régimen de visitas de días y horas. Las menores visitarán a su padre, como lo han venido haciendo, sin contratiempos entre los progenitores, con dialogo entre ellos.

5.3.- HECTOR FABIO MARTINEZ DIAZ, suministrará alimentos a sus hijas, en la siguiente forma:

Contribuirá mensualmente con una cuota de \$ 900.000,00 para los alimentos de sus hijas, para cubrir gastos de crianza, alimentación, vivienda, recreación, servicios públicos, transporte, y la pensión escolar de S.I.M.G., vinculada a institución educativa privada. Cuota que aumenta a partir del mes de enero de 2025, según el aumento del índice de precios al consumidor. La cuota se suministrará a partir del 28 de enero de 2024, en forma personal a la madre de los menores, los últimos 5 días de cada mes, debiendo ella suscribir el correspondiente recibo.

Para aspectos de salud, las menores seguirán afiliadas como beneficiarias, al régimen contributivo en salud, en el que está su progenitor, en su calidad de pensionado.

El padre y la madre, asumirán por partes iguales, los gastos por educación de sus dos hijas, independientemente que estén matriculadas en centro educativo público o privado, gastos relacionados con matrículas, cuotas extraordinarias, útiles escolares, más cualquier otra suma adicional o elemento escolar que sea requerido por la institución educativa.

En el evento de que la menor L.S.M.G., se traslade a una institución educativa de carácter privado, el valor de la mensualidad o pensión será suministrado por partes iguales por su padre y madre.

En el evento de que la menor S.I.M.G., sea trasladada a una institución educativa de carácter público, de la cuota alimentaria enunciada por valor de \$ 900.000,00, se descontará la suma que actualmente se paga por mensualidad escolar, por valor de \$ 110.000,00, suma que hasta la fecha cubre el padre.

El padre de las menores se compromete a suministrarles dos mudas de ropa a cada una de ellas, cada muda de ropa por valor de \$ 200.000,00, que comprará el padre en compañía de las menores, en los meses de julio y diciembre de cada año, en los últimos 5 días de cada mes. El valor por este concepto, se incrementa a partir del mes de enero de 2025, según el aumento del índice de precios al consumidor

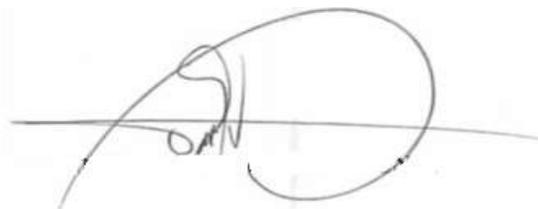
SEXTO: En firme la presente sentencia, ORDENAR su inscripción en el folio de matrimonio, y de nacimiento de las partes.

SEPTIMO: Sin condena en costas.

OCTAVO: En forma oportuna, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE

EL JUEZ,



DIEGO FERNANDO RENGIFO LOPEZ

